



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00392 00
PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	CNR III LTDA. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, COLOMBIANA NATURAL RESOURCES S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN) Y C.I. PRODECO S.A.
DECISIÓN:	REPONE - VINCULA - INCORPORA CONTESTACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA - REMITIR LINK
PROVIDENCIA:	0243

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición que presenta el apoderado judicial de ECOPETROL S.A., frente al auto del 29 de noviembre de 2023, que ordenó vincularlo como demandado.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...".

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...".

Teniendo en cuenta la normatividad que parcialmente se acaba de transcribir, se advierte que el litisconsorcio será necesario y por lo tanto, la citación de quien no haya concurrido es obligatoria, para integrarlo por activa o por pasiva según el caso, siempre y cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de dichas personas

que sean sujetos de tales relaciones, o que hubieren intervenido en dichos actos.

De ahí que tal figura procesal surja cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual deba pronunciarse el juez, esté integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, en forma tal que no resulte posible escindir esta en tantas relaciones sustanciales como cantidad de sujetos activos o pasivos existan, lo que explica que sólo estando presentes en el juicio de que se trate, todos los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, pueda decidirse de fondo el asunto.

En el presente caso, solicitó el apoderado de **ECOPETROL S.A.**, se reponga el auto del 29 de noviembre de 2023, que ordenó vincularlo como demandado y, en su lugar, se desvincule de la presente demanda y se proceda a vincular a la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, a quien cedió toda su infraestructura de transporte desde el 1 de abril de 2013.

Revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, se pudo corroborar que efectivamente **ECOPETROL S.A.** cedió la servidumbre a **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** (anotación 026), y por tanto, la demanda no está dirigida en contra de todos los titulares de derechos reales sobre el predio sirviente.

La figura del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual deba pronunciarse el juez esté integrada por una pluralidad de sujetos, ya sea activos o pasivos, en forma tal que no resulte posible escindir esta en tantas relaciones sustanciales como cantidad de sujetos activos o pasivos existan, lo que explica que sólo estando presentes en el juicio de que se trate, todos los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, pueda decidirse de fondo el asunto.

Dicho todo lo anterior, considera el Despacho que lo pretendido por el recurrente, es procedente, en consecuencia, se procede a su desvinculación como sujeto pasivo de la presenta acción, y a vincular a **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

De otro lado, Se **INCORPORA** la contestación a la demanda, presentada en término por **PRODECO**, según lo ordenado en el numeral segundo de la providencia recurrida, a la que se le dará el respectivo trámite, una vez se encuentre integrado debidamente el contradictorio.

Se RECONOCE personería al Dr. BERNARDO SALAZAR PARRA, abogado en ejercicio con C.C. 79.600.792 y Tarjeta Profesional No. 89.207, en los términos del poder conferido, para que represente los intereses de HDI SEGUROS S.A. (Arts. 74, 75 y 77 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

REMÍTIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente al correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogados a: bsalazar@bstlegal.com

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto del 29 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a ECOPETROL S.A. como sujeto pasivo de la presente acción.

TERCERO: VINCULAR a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. como sujeto real de derechos sobre el predio objeto de servidumbre.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al vinculado dentro del término de los dos (02) días siguientes a la publicación de este auto, conforme lo establece el numeral 3° del art. 3 del Dcto Reglamentario 2580 de 1985, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Una vez notificado, comenzará a correr el término del traslado por tres (03) días, para que se pronuncie al respecto, según lo establecido en el numeral 1 del art. 2.2.3.7.5.3. del Dcto 1073 del 2015.

QUINTO: INCORPORAR la contestación a la demanda, presentada en término por PRODECO, según lo ordenado en el numeral segundo de la providencia recurrida, a la que se le dará el respectivo trámite, una vez se encuentre integrado debidamente el contradictorio.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. BERNARDO SALAZAR PARRA, abogado en ejercicio con C.C. 79.600.792 y Tarjeta Profesional No. 89.207, en los términos del poder conferido, para que represente los intereses de HDI SEGUROS S.A. (Arts. 74, 75 y 77 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: REMÍTIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente al correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogados a: bsalazar@bstlegal.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0719abad5ffa50933d6c611fa1e5c5e9de630db4472027169d6e052dd9536327**

Documento generado en 15/03/2024 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>